

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, septiembre ocho de dos mil veintidos**

**Interlocutorio – Resuelve solicitudes**

**Hipotecario - 540013153001 2017 00329 00**

**Demandante- LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ  
(CESIONARIO).**

**Demandado – TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS.**

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por la señora apoderada judicial del rematante adjudicatario, en el sentido de que se corrija el numeral segundo de la resolutive del auto calendado 30 de agosto del corriente año, mediante el cual se imparte aprobación al remate, en cuanto al numero de cédula de su poderdante, habida cuenta que se plasmó un numero diferente al que realmente corresponde, considera este servidor que, ello es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso por tratarse de un error puramente aritmético; en igual sentido se dispondrá la corrección del acta de remate, en la cual quedó consignado el mismo yerro; sin embargo se hace la salvedad de que el yerro fue inducido al parecer involuntariamente por la misma togada, cuando en su memorial allegado el día 11 de agosto a las 9:57, con el que adjunta la postura, identifica al postulante como: “MAURICIO RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON C.C No 13.071.253”; no obstante este yerro es irrelevante, habida cuenta que la identidad del rematante está plenamente establecida en autos.

En cuanto a la solicitud del señor apoderado de la demandada ROSA MOJICA COLMENARES, se le hace saber al profesional que ya fue resuelta mediante auto calendado 30 de agosto del presente año, notificado el día 31 del mismo mes, el cual quedó debidamente ejecutoriado por ausencia de recursos en su contra, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

En consecuencia se dispone:

**Primero:** Corregir el número del documento de identificación 13.071.253 del adjudicatario señor MAURICIO RODRÍGUEZ plasmado tanto en el acta de remate como en el auto calendado agosto

30 del cursante año aprobatorio del mismo, siendo el correcto el número 88.212.567 , conforme se dijo en la parte motiva.

**Segundo:** Abstenerse de resolver nuevamente la solicitud del señor apoderado de la demandada ROSA MOJICA COLMENARES, por lo dicho en la parte motiva.

**Tercero:** Procédase al cumplimiento de lo ordenado en auto calificado 30 de agosto del cursante año y expidase copia auténtica de este auto con la constancia de su ejecutoria para que haga parte de la documentación ordenada con destino a la inscripción del remate.

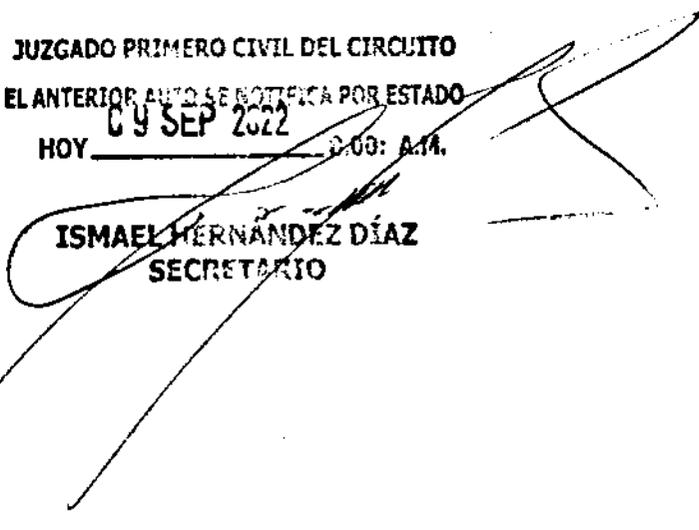
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 09 SEP 2022 09:44.



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre ocho de dos mil veintidos.

*Interlocutorio- resuelve reposición*

*Ejecutivo- 540013153001 2021 00210 00*

*Demandante- TERMOTASAJERO S.A. ESP*

*Demandado- EXPLOTACIONES VILLA BELEN INTEGRAL SAS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de agosto del cursante año, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición incoado inicialmente por la parte demandada en contra del mandamiento de pago.

Al efecto, sería del caso proceder al estudio y decisión del mencionado medio de impugnación, si no fuera por que es improcedente atendiendo el mandato expreso del inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso puesto a consideración, no existen puntos nuevos que considerar, en la medida en que la argumentación de la mandataria judicial de la parte demandante se encuadra dentro del mismo punto de derecho puesto a consideración por el extremo pasivo y resuelto por el despacho, como es el relacionado con la admisibilidad o no de la demanda.

Sobre el punto la jurisprudencia ha dicho:

**“...Igualmente resulta inadmisibles, bajo la supuesta consideración, de tratarse de un punto nuevo, pues nada más apropiado para el reseñar lo que al respecto también ha dicho nuestro máximo Tribunal de Justicia : “ Como lo ha entendido la doctrina ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califica de ‘nuevo’ son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus consideraciones, es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos. Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda del que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado, y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible...” (Auto de junio 9 de 1980. Magistrado ponente: Humberto Murcia Ballén). Luego la repulsa de que se viene hablando, la que está centrada en el monto de la caución, no resulta de consideración caprichosa, sino que obedece al fiel**

**acatamiento de la Ley, ordenamiento que por rudo y desapacible que parezca no puede atenuar el juez, pues si así lo quisiera con espíritu de generosidad, esa magnanimidad, no sería cosa distinta que transgredir la ley, al desconocer la aplicación de una norma (C. de P.C. art. 348. Inc. 3° por demás clara y terminante y esa desobediencia implica a su vez la violación de un mandato Constitucional (art. 230). Sin que pueda argüirse que se está frente a un derecho sustancial, pues se trata de un mero cuestionamiento procesal que dimana de la soberanía del Estado, y como tal de innegable carácter de orden público, pues deviene también del desarrollo del ordenamiento Constitucional atinente al debido proceso...” (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto de 10 de agosto de 1993 Magistrada ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). (Negrilla y subraya fuera de texto)**

Puestas así las cosas, resulta claro que el recurso de reposición propuesto contra el auto que por vía de reposición enerva el mandamiento de pago, es improcedente, imponiéndose su rechazo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, considera este servidor que es viable su concesión, en virtud a que, si bien el inciso 4° del artículo 318 procesal como norma general, dispone que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, no puede perderse de vista que en precepto posterior de carácter especial contenido en el artículo 438, el legislador dispuso que, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago o el que por vía reposición lo revoque es apelable en el efecto suspensivo; norma esta que va en armonía con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 ejusdem, según el cual, es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Frente a la replica del señor apoderado de la parte demandada, en el sentido de que la apelación debe denegarse por el hecho de no haberse interpuesto directamente como principal, para este servidor no es de recibo en la medida en que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 322, el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición; de suerte que, como así lo hizo la recurrente, ningún reparo admite su proceder a tono con este precepto legal.

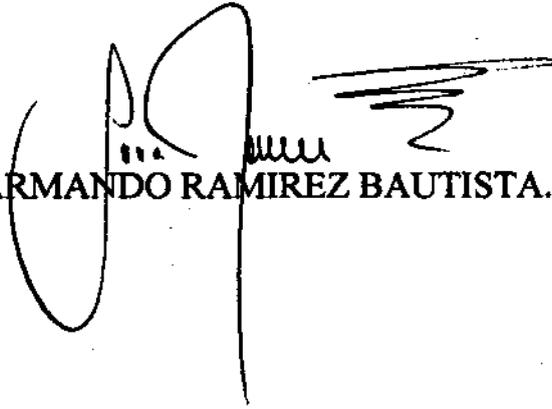
**En consecuencia, el juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado agosto 24 del presente año, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición incoado en contra del mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto calendado agosto 24 del presente año, conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO:** Para los efectos del numeral anterior, remítase el expediente al superior, previa observancia de lo dispuesto en el artículo 326 del ordenamiento general procesal y las constancias del caso.

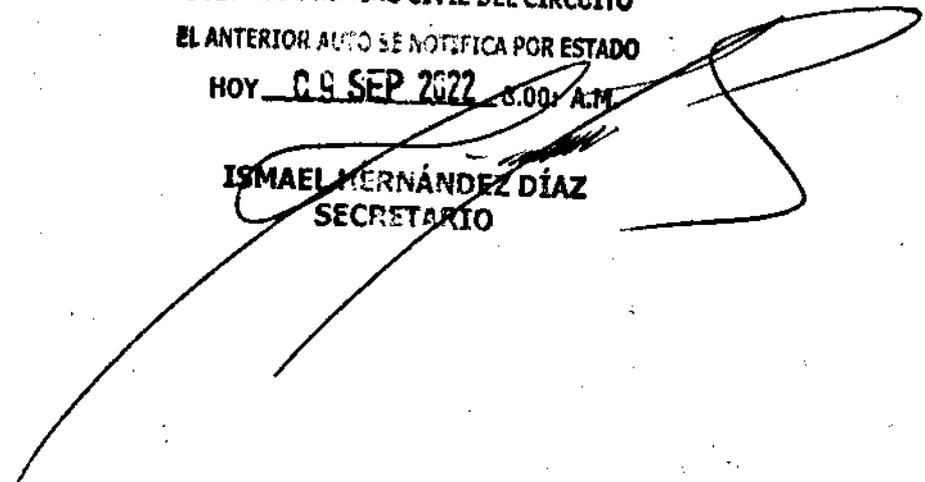
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**  
Juez

IHD.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 09 SEP 2022 8:00 A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL DE SIMULACIÓN**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00216-00**

**Dte: ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN**

**Ddo: CINDY KATHERINE ROA FUENTES Y VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO**

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda verbal declarativa, promovida a través de apoderado judicial por ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN, en nombre propio y, en representación de la menor CAROL JULIETA GONZÁLEZ CORREA, contra CINDY KATHERINE ROA FUENTES y VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO, a fin de decidir sobre su admisibilidad, como quiera que fueron corregidas las falencias anotadas en proveído calendado 17 de agosto de 2022.

Así, teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida verbal declarativa de simulación promovida a través de apoderado judicial por ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN en nombre propio y en representación de la menor CAROL JULIETA GONZÁLEZ CORREA, contra CINDY KATHERINE ROA FUENTES y VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los art. 291 y 292 del C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO

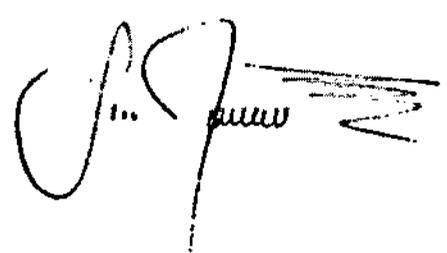
por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta además la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda dentro del folio de matrícula N° 260-266761. Por secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al apoderado judicial de la parte demandante, link de acceso al expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Jose Armando Ramirez Bautista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
CIVIL 001  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fac7878e04640e87cca1cc4c559249e2809d413eb58669330d0b06d4f2018e00](https://verificador.cesjor.gov.co/verificador/verificador.jspx?codigo=fac7878e04640e87cca1cc4c559249e2809d413eb58669330d0b06d4f2018e00)

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 09 SEP 2023 2:04 PM  
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ  
SECRETARIO

Documento generado en 08/09/2022 02:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 540013153001-2022-00268-00**

**Dte. RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S.**

**Ddo. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por RED SALUD INTEGRAL I.P.S. S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad, como quiera que fueron corregidas las falencias anotadas en proveído calendarado 29 de agosto de 2022.

Así, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

No obstante, lo anterior, en cuanto a las demás personas naturales demandadas, el despacho se abstendrá de emitir la orden de apremio, en la medida en que frente a ellos no existe título ejecutivo con las exigencias previstas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., pagar a RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINSIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.636.927.633), valor que resulta de la sumatoria de los servicios médicos prestados por RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S., a la entidad EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., MÁS los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de créditos.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la ejecutada como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. identificada con el NIT 901.093.846 – 0 en los siguientes establecimientos bancarios y/o financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS.

OFICIESE en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P. con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada, y además con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem. **LIMITAR** la presente medidas hasta por la suma de (\$3.000'000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciera efectiva que llegare a garantizar el pago total de la obligación se dejarán sin efecto las demás.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que adeude y pague, como los que deba pagar a futuro por concepto de contratos, pagos y

liquidación de los mismos, embargo de los recursos propios que se encuentran a disposición de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, específicamente a TESORERÍA MUNICIPAL, de las obligaciones derivadas de prestación de servicios de salud. OFICIESE.

**SEXTO:** Decretar el embargo y retención de los recursos que adeuda y se encuentren para orden de pago a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S. por concepto de recobros, liquidación de contratos y demás dineros por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ. OFICIESE.

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo y retención de los recursos que adeuda y se encuentren para orden de pago a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. por concepto de pago por prestación de servicios de salud, liquidación de contratos y demás dineros por parte de las siguientes entidades: EPS COOMEVA, EPS COOSALUD, EPS CAFESALUD, EPS COMFAORIENTE, EPS SANITAS. OFICIESE.

**OCTAVO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero o cualquier otro título en dinero que se posea favor de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, El embargo y retención de los dineros que adeude y pague, como los que deba pagar a futuro de la siguiente aseguradora QBE INSURANCE GROUP, ALLIANZ, SEGUROS SAS, SURAMERICANA DE SEGUROS, MAPFRE LIBERTY MUTUAL, SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA, SEGUROS BOLIVAR. OFICIESE.

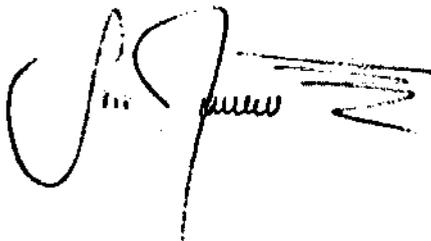
**NOVENO:** Decretar el embargo y retención de los establecimientos de comercio, agencias y sucursales registrados a nombre de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. ante la Cámara de Comercio de Bogotá, Incluyendo los bienes muebles y enseres que hagan parte de estos. OFICIESE.

Respecto de las medidas cautelares dictadas en este asunto, Adviértase a cada una de las entidades destinatarias que, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P. con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada, y además con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 ibidem. LIMITAR la presente medidas hasta por la suma de (\$3.000'000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciera efectiva que llegaré a garantizar el pago total de la obligación se dejarán sin efecto las demás.

**DÉCIMO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS con la cédula de ciudadanía No. 51.698.636, NIXON FERNANDO FORERO GOMEZ con la cédula de ciudadanía. No. 79.804.084, MARTHA LILIANA ROZO CASTRO con la cédula de ciudadanía No. 39.573.916, CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG con la cédula de ciudadanía No. 1.066.733.655, y JUAN DAVID OLIVEROS VELASQUEZ, con la cédula de ciudadanía. No. 1.032.356.749, en su condición de personas naturales de la Junta Directiva de la sociedad demandada, por lo motivado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a la apoderada judicial del extremo activo el acceso al expediente electrónico de la referencia.

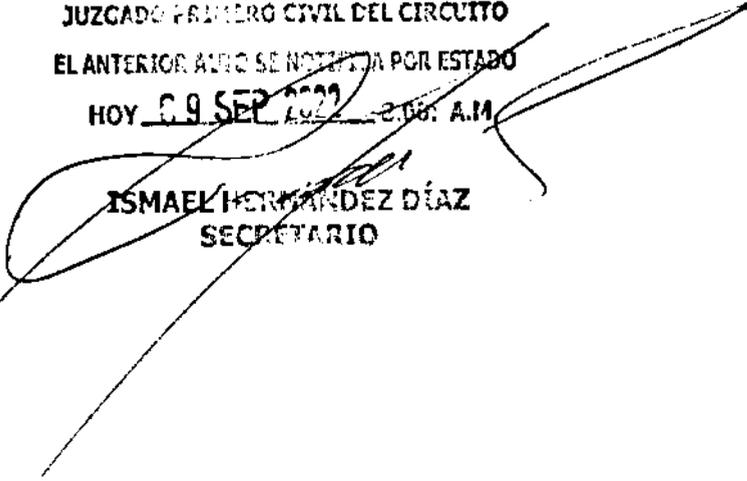
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 09 SEP 2022 2:06: A.M



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO